

Exp.: 09-OPEN-00156.0/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/08/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Criterios objetivos de evaluación y rúbricas de corrección empleadas por el tribunal número 4 en el proceso selectivo convocado por Resolución de 20 de febrero de 2025 (BOCM de 27 de febrero), para el ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad Intervención Sociocomunitaria (código 108), correspondiente a la fase de oposición celebrada en junio de 2025, concretamente para los ejercicios de la Parte 1 (tema escrito y supuesto práctico). Se solicita también, conocer la transparencia suficiente para comprender cómo han aplicado los criterios de evaluación que justifican la calificación que le ha sido asignada.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBIG) y en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en relación con los artículos 12, 20 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - Por Resolución de 20 de febrero de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, se convocan procedimientos selectivos para ingreso y acceso, entre otros, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, figurando la peticionaria en las listas definitivas de admitidos y excluidos, publicadas por Resolución de 28 de mayo de 2025, como admitida por la especialidad de Intervención Sociocomunitaria.

Mediante Resolución de 17 de julio de 2025 (BOCM de 23 de julio de 2025), de la Dirección General de Recursos Humanos, se aprueban y anuncia la publicación de las listas de aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos señalados, encontrándose abierto el plazo para la interposición de recurso de alzada contra la misma.



**Comunidad
de Madrid**

Con fecha 22/07/2025 la interesada ha presentado recurso de alzada contra la resolución anterior, al no estar conforme con la calificación de sus ejercicios y considerar que no se han aplicado correctamente los criterios de evaluación por el Tribunal.

Segundo. - A tenor del literal de la presente solicitud de acceso a la información pública, la Sra. Encinas solicita información incluida en un expediente en el que ostenta la condición de interesada, por lo que es de aplicación la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuyo apartado 1 establece:

“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y la aplicación de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita información (entre otras, resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno soluciones RT/0398/2017, RT/0448/2017, RT/0496/2017, RT/0068/2018, RT/132/2018, RT/0143/2018, RT 0295/2020, RT 476/2021 o la RT 0229/2021, así como las resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid 048/2024, de 5 de diciembre de 2024, resolución 052/2024 CTPD, de 3 de abril de 2025, resolución 053/2024 CTPD, de 3 de abril de 2025)

En este caso, se cumplen los tres requisitos expuestos. En primer lugar, tal y como ya se ha señalado, la interesada es participante en el proceso selectivo y, por tanto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ostenta la condición de interesado en dicho procedimiento al haberse presentado como candidata. En segundo lugar, la información solicitada corresponde a dicho procedimiento y, por último, la solicitud se ha presentado una vez publicada la lista de aspirantes seleccionados y estando abierto el plazo de interposición de recurso de alzada contra la misma, dándose además la circunstancia de que la interesada lo ha efectivamente interpuesto. A este respecto, con carácter general, para que un procedimiento administrativo se dé por finalizado es necesario que se haya dictado y notificado la resolución que pone fin al mismo y se haya agotado el plazo para la interposición de cualquier recurso o reclamación, circunstancia que no concurre en este supuesto.

Como ya se ha señalado, la peticionaria ha presentado recurso de alzada contra la resolución del procedimiento, por lo que dispone de esa vía para acceder a la información existente y que obre en el expediente de dicho procedimiento selectivo y, en definitiva, la revisión de la actuación del órgano de selección.

Tercero. - Con carácter subsidiario a la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTIBG y de la Disposición Adicional Primera de la LTPCM, cabe señalar que las rúbricas de corrección, en el supuesto



**Comunidad
de Madrid**

de que existan, se trataría de documentos elaborados con carácter interno o de apoyo por el tribunal de selección para su propia toma de decisiones y en el ejercicio de su autonomía funcional y de su soberanía. Los principios de transparencia y publicidad que han de regir los procesos selectivos quedan garantizados con la publicación de los criterios de valoración y los tribunales de selección, órganos técnicos encargados del desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas, actúan con estricta independencia frente a los demás órganos de la Administración, así como con plena sujeción a las bases de la convocatoria y demás normativa aplicable.

Sobre este asunto el criterio interpretativo 006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en relación con la causa de inadmisión de solicitudes de información prevista en el art. 18.1 b) LTAIBG, cuando se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos o entre órganos o entidades administrativas, entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo podrá ser inadmitida a trámite cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. **Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.**
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.”

En el presente caso, los documentos referidos no constituyen en puridad un trámite del proceso selectivo, sino que se trata de documentos que, de haber sido elaborados por el tribunal y existir, lo habrían sido en el ejercicio de la autonomía funcional y en su esfera interna. Precisamente por ello, no forman parte del expediente del procedimiento selectivo que remite a esta Dirección General el órgano de selección, el cual remite solo las notas asignadas a las distintas partes de la prueba de la fase de oposición, la valoración de los méritos de la fase de concurso, la agregación de las puntuaciones de ambas fases y las listas de los aspirantes que las han superado ambas fases, pero no la valoración individualizada y pormenorizada de los ejercicios de los participantes. En definitiva, esta Dirección General no dispone de la información solicitada, no la ha elaborado ni la ha adquirido en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que, como ya se ha señalado, en vía de impugnación de la resolución del proceso, es decir, en el seno del recurso de alzada interpuesto por la interesada, pueda esta acceder, tal y como expone en su solicitud actual, a la explicación de cómo ha aplicado el Tribunal *los criterios de evaluación que justifican la calificación que le ha sido asignada*.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que precisar que la resolución de convocatoria del procedimiento selectivo cuya información solicita la interesada, incluye en su Anexo IX las “Normas de presentación de los criterios de evaluación de las pruebas de la fase de oposición”, de acuerdo con las cuales, la comisión de selección de cada especialidad elaboró sus correspondientes criterios de evaluación y calificación,



**Comunidad
de Madrid**

que se encuentran publicados, junto con el resto de la información de los procedimientos selectivos en la web <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/personal-educacion>

Puede accederse a los de la especialidad Intervención Sociocomunitaria en el enlace https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/rh03_257_2025_ce_590108.pdf

En atención a lo expuesto, procede la INADMSIÓN de la solicitud de acceso a la información identificada al inicio de esta resolución, al encontrarse integrada en un procedimiento administrativo en curso en el que la peticionaria ostenta la condición de interesada, siendo de aplicación el régimen jurídico regulador de dicho procedimiento respecto del acceso a la información y documentos que se integren en él, y no el de transparencia.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2025.08.08 13:44